¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 18 de su publicacion. BUENOS AIRES SABADO 11 DE SETIEMBRE DE 1841. 5,417.

¡ VIVA LA FEDERACION !

El Presidente accidental del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad é injusticia notoria.......

Buenos Aires, Agosto 21 de 1841.......
Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina........

Acompaña la sentencia del Tribunal en el pleito que expresa, y el voto de la minoría.

Al Sr. Oficial Mayor encargado de autorizar las resoluciones Supremas en el Departamento de Gobierno, D. Agustin Garrigós.

El infraescrito Representante de la Provincia, Presidente accidental del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad é injusticia notoria en el recurso de esta clase que elevaron los Síndicos del concurso formado á la casa fallida *S. Lezica y hermanos* contra la sentencia dictada por la Alzada especial de comercio á favor de D. Pedro Lezica, en el pleito seguido entre dichas partes sobre la inteligencia de las sentencias egecutoriadas en otro que anteriormente habian sostenido, tiene el honor de poner en manos de Vd. la sentencia de este Tribunal con las de su referencia, para el conocimiento del Gobierno y para que si esta Suprema Autoridad lo tuviese á bien, se digne mandar publicarlas.

Tambien acompaña á los mismos objetos el voto de la minoria.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Juan Norberto Dolz.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1841.

Avísese el recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Garrigós.

Voto de la Minoria del Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios por nulidad é injusticia notoria, en el pleito entre D. Pedro Lezica y los Síndicos de la casa fallida S. Lezica y hermanos, *que se resolvió en dicho Tribunal con fecha* 25 *de Junio de* 1841 *precedido de la respectiva,*

NARRACION.

Como este pleito ha versado sobre la inteligencia de las sentencias pronunciadas en otro que acababan de sostener las mismas partes, es indispensable para enarrar el presente dar idea del anterior, y es como sigue—

Habiendo aparecido en quiebra la casa *S. Lezica y hermanos* por Setiembre de 1835, en 26 de Febrero del siguiente año se presentó D. Pedro Lezica al Consulado, que por disposicion Suprema conocia con el Sr. Fiscal del Estado en todas las causas mercantiles suscitadas con motivo de la expresada quiebra, exhibiendo dos documentos que forman las fojas 1ª y 2ª del expediente.

El de foja 1ª dice asi: "Declaramos haber recibido del Sr. D. Pedro Lezica el valor convenido por la cantidad de veintiseis mil cuatro cientos Francos pagaderos el quince de Junio del año entrante en Paris. En merito de esto nos obligamos á girar á su orden Letra sobre Paris al mismo termino fijo por los enunciados veinte y seis mil cuatro cientos francos el dia quince de Febrero del año entrante; previniendo que esta cantidad será subdividida en una letra de seis mil, otra de ocho mil, y otra de diez mil, y la ultima de dos mil cuatro cientos francos; triplicandolas segun costumbre. En resguardo firmamos esta obligacion en Buenos Aires, á 14 de Agosto de 1835. (Firmados) S. Lezica y hermanos. Consta en mi Registro. (Firmado) Somoza. Buenos Aires, Febrero 15 de 1836. Anotada con esta fecha. (Firmado) Agrelo. Buenos Aires, Febrero 18 de 1836. Protestada con esta fecha (Firmado) Agrelo. El de foja 2ª es de este tenor: "Declaramos haber recibido del Sr. D. Pedro Lezica, el valor convenido por la cantidad de treinta mil francos pagaderos el primero de Julio del año entrante en Paris. En mérito de esto nos obligamos á girar á su orden letras sobre Paris al mismo termino fijo por los enunciados treinta mil francos el dia quince de Febrero del año entrante; previniendo que esta cantidad será subdividida en una letra de seis mil francos, otra de siete mil francos, otra de ocho mil francos, y otra de nueve mil francos, triplicandolas segun costumbre. En resguardo firmamos esta obligacion en Buenos Aires, á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. Por poder de S. Lezica y hermanos, (Firmado) Federico Hornung. Consta en mi Registro. (Firmado) Somoza. Buenos Aires, Febrero 15 de 1836. Anotada con esta fecha, (Firmado) Agrelo. Buenos Aires, Febrero 18 de 1836. Protestada con esta fecha (Firmado) Agrelo."

Al exhibir dicho D. Pedro Lezica los transcriptos documentos, expuso que le parecia evidente que no habiendo intervenido un préstamo sino una compra de fondos en Europa, él era acreedor de dominio mientras no se le entregasen las letras, y que no pudiendo verificarse esto por la superveniente falencia de la casa contratante, debia ser reintegrado, á lo que se oponian los Síndicos. Agregó que no intentaba promover un pleito sino averiguar su derecho, y pidió que el Tribunal decretase lo que estimase justo.

Conferido traslado á los Síndicos contestaron que desde que D. Pedro entregó su dinero á la casa del S. Lezica mediante una promesa de letras pagaderas en Paris, esta lo hizo suyo, asi como hizo propio el de los demas que le fiaron su dinero por letras, sin mas diferencia que la de haber recibido estos las letras mismas, y aquel nada mas que la promesa ; que esta circunstancia estaba muy distante de constituir diferencia alguna esencial entre él y los demas, que de ningun modo conferia á favor del primero el titulo de acreedor de dominio, y que tan acreedor personal era el uno como los otros.

Replicó D. Pedro que lo que él habia celebrado con la casa fallida fué un contrato de cambio, dando moneda de un pais por moneda de otro; que por tanto, mientras él no recibiese las letras no quedaba perfeccionado el contrato, y su dinero debia considerarse como *un tacito depósito* en poder de dicha casa, y que en consecuencia él conservaba dominio en ese dinero, como lo conserva todo deponiente en su depósito.

En el escrito de duplica reprodujeron los Síndicos y explanaron sus anteriores conceptos. Dijeron que aun cuando al contrato de que se trata se le llame compra, se le llame cambio, se le llame depósito, el resultado siempre es el mismo, porque de cualquier modo que sea, es indudable que la casa adquirió el dominio del dinero desde que se lo entregó D. Pedro quedando deudora de las letras y en su defecto de esa misma cantidad de dinero, y que no pudiendo hoy el concurso entregar las letras, resulta que debe el dinero, y que D. Pedro es acreedor de dinero y por tanto acreedor personal, pues toda entrega de dinero, aun cuando sea en depósito, traspasa el dominio en quien lo recibe, por lo que el depósito de la cosa fungible como lo es el dinero se llama *depósito irregular*, á diferencia del depósito de las demas cosas, cuyo dominio permanece en el deponerse, y que por tanto se llama *depósito regular*.

En este estado presentó D. Pedro un nuevo escrito, que se mandó agregar. Dijo, que considerado el contrato como cambio, este no estaba perfeccionado hasta la recíproca tradicion, y que no pudiendosele entregar las letras, debia devolverse íntegramente su dinero; que considerado como depósito, aunque irregular, conservaba todos los privilegios del regular, y que la única diferencia consistia en que el concurso no tenia obligacion de devolver los mismos numero cuerpos, pero sí *otro tanto, é á tal como aquello que recibió*

El Consulado con fecha 6 de Diciembre de 1836, proveyó asi á f. 23 vt.—Vistos: en discordia á mayor numero de Jueces; pasandose oficio al Exmo. Gobierno, para el nombramiento del que haya de dirimirla. (Firmados) Achaval.—Insiarte.—Lozano.—Mier." Nombrado el Juez dirimente, con fecha 31 de Enero de 1837 resolvió el Tribunal á f. 25, en estos terminos—"Vistos nuevamente los presentes autos seguidos entre D. Pedro Lezica contra el concurso de Sebastian Lezica y Hermanos, se declara: que el primero debe ser reintegrado por la masa del dicho concurso, de las cantidades que por los documentos de f. primera y dos aparece haber entregado á la casa concursada, segun el convenio que aquellos expresan, en la equivalencia á los cincuenta y seis mil cuatrocientos francos que la dicha casa se obligó á entregar por Letras en Paris, al vencimiento del plazo estipulado. (Firmados.) Achaval.—Medrano.—Insiarte.—Lozano.—Mier."

Se presentaron los Síndicos al Tribunal, y despues de haber copiado la resolucion que acaba de transcribirse, dijeron—"Si el sentido de la providencia que precede, y que hallamos dudoso, es que el concurso entregue á D. Pedro Lezica la cantidad íntegra de que este se desprendió mediante un contrato concluido y acabado con la casa fallida de S. Lezica y Hermanos, nosotros que consideramos tal providencia contra derecho (hablamos respetuosamente) apelamos de ella para ante la superior Alzada, suplicando á V. S. se sirva concedernos el recurso entablado. Mas, si la reintegracion que se ordena, debe entenderse en la proporcion en que deben ser integrados todos los demas acreedores personales como D. Pedro, desde luego nada tenemos que oponer á aquel proveido." Sobre este escrito proveyó el Tribunal con fecha 16 de Febrero del mismo año á f. 26 vt. asi—"No pudiendo dudarse sobre que la inteligencia del auto definitivo de este Tribunal especial en el presente negocio, es tal y debe ser, (porque las expresiones y voces en que está redactado no admiten otra) cual manifiesta el primer extremo de la duda propuesta por los Síndicos; pues que la voz *reintegrado* de que se ha hecho uso intencionalmente y con conocimiento de su importancia, en el citado auto, al mismo tiempo que excluye el otro extremo de la dicha duda propuesta, repele tambien cualquiera otra inteligencia y concepto: se declara que el primero y no el segundo es el sentido literal y expreso del citado auto definitivo dado por este Tribunal. Y pues, para este caso se interpone subsidiariamente apelacion por ante la Alzada correspondiente, traslado de ella á D. Pedro Lezica, y autos." (Hay cinco rúbricas.)

Concedida libremente á los Síndicos la apelacion, y substanciado el grado, la Alzada especial establecida para las causas mercantiles seguidas con el concurso de *S. Lezica y hermanos*, en 21 de Junio del mismo año á f. 52 se pronunció asi—"Vistos: se confirma el auto apelado de fojas veinte y cinco en los terminos de la declaratoria de fojas veinte y seis vuelta y se devuelven. (Firmados) Villegas —Rufino.—Senillosa.—Sarratea.—Aguirre."

Interpuesto por los Síndicos recurso de nulidad é injusticia notoria para ante la Exma. Camara, este tribunal con fecha 2 de Agosto del mismo año á f. 68 vt. lo resolvió en estos terminos—"Vistos: Ha lugar al recurso: se confirma el auto reclamado fojas cincuenta y dos con costas, y se condena á los recurrentes en el perdimiento del depósito, el que será distribuido con arreglo á las disposiciones vigentes, y se devuelven." [Hay seis rúbricas.]

Los Síndicos ocurrieron entonces con fecha 17 del mismo mes y año al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Decierto, Defensor Heroico de la Independencia Americana, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, investido de la suma del poder, quejandose contra las resoluciones transcriptas. Devueltos entretanto los autos al Consulado, se presentó allí D. Pedro el dia 18 del propio mes pidiendo que un Corredor redujese á moneda corriente con arreglo al cambio del dia, los 56,400 francos de los documentos de f. 1 y 2: de plano y de conformidad proveyó el Tribunal en el mismo dia á f. 71 vt. y un Corredor certificó el dia 21 á f. 72 que la expresada cantidad de francos importaba en esa fecha 94,000 pesos moneda corriente.

En estas circunstancias se presentaron los Síndicos al Consulado diciendo que reclamarian contra la providencia que manda reducir los francos á moneda corriente con arreglo al cambio de la fecha por no considerarla conforme con las resoluciones libradas en este asunto, si estas no estuviesen aun *sub judice*, pero que lo estaban por haber ellos ocurrido á Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes: pidieron que entretanto S. E. resolvia, se suspendiese el asunto. Conferido traslado á D. Pedro, este pidió que se expidiese el decreto de solvendo con apercibimiento de embargo y prision, pues que el asunto habia corrido ya todos los recursos legales, y el que se decia interpuesto ante el Gobierno no estaba de modo alguno acreditado. El Consulado en fecha 26 del mismo Agosto proveyó á f. 79 que no estando acreditado el recurso á que se refieren los Síndicos, estos paguen á D. Pedro dentro de 3.° dia 94,000 pesos moneda corriente. Los Síndicos reclamaron contra este decreto por no estar del todo concluido el asunto, agregando por superabundancia que ellos no habian concurrido al nombramiento del Corredor regulador: D. Pedro pidió que se siguiese adelante: el Tribunal de hecho se abstuvo de proseguir, y promulgada la ley de 5 de Diciembre de 1838, el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores pasó á la Camara el mencionado recurso de los Síndicos. Lo reinstauraron estos entonces con arreglo á la ley, y elevados los autos al Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios por nulidad é injusticia notoria, se separaron de él por impedidos el Sr. Presidente, Fiscal del Estado Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte, y el Sr. Representante D. Felipe Senillosa, y fueron suplidos por los Señores, Camarista Dr. D. Roque Saenz Peña y Juez de 1.ª Instancia en lo criminal Dr. D. Roque G. Peña: formado asi el Tribunal, falló á f. 110 sin expresarse la fecha ni en la sentencia ni en el proveido, en los terminos siguientes—

"Y vistos: Considerando en primer lugar—

"Primero que la sentencia de que han recurrido los Síndicos es de las que tienen expedito el recurso estraordinario por nulidad é injusticia notoria segun el artículo 1.° de la ley de 5 de Diciembre de 1838.

"Segundo que el recurso se ha promovido en la forma que prescribe el artículo 2.° de la misma.

"Tercero que lo han promovido dentro del termino que designa el artículo 16 de dicha ley.

"Cuarto que los recurrentes han oblado la cantidad que prescribe el artículo 3.°

"Se declara:

"Que ha lugar al recurso.

"Considerando en segundo lugar.

"Primero que el contrato celebrado entre D. Pedro Lezica y la casa fallida no quedó consumado porque su consumacion dependia de la entrega de las letras en la época fijada en el contrato.

"Segundo: que en virtud de no estar consumado ha tenido D. Pedro hasta el dia de la entrega de las letras un derecho indisputable para no admitir aquellas que fuesen giradas contra alguna casa de Europa que no estuviese en situacion de cubrirlas: cuyo derecho á no admitir prueba evidentemente la nó consumacion del contrato, y el consiguiente dominio que siempre conservaba D. Pedro en los francos para exigirlos desde que no se diesen á su satisfaccion las letras mencionadas.

"Tercero: que por tales razones se consideraba el dinero de D. Pedro como quedado en confianza en la casa fallida para que ella lo trasladase á Europa: cuya circunstancia le producia á D. Pedro todos los efectos que causa la accion de dominio, porque aunque es cierto que segun la ley 2 tit. 3. p 5, pasa al guardador el Señorio de la cosa que se entrega por cuento, por peso, ó por medida, tambien lo es que por el final de dicha ley conserva el que entrega la cosa la accion para ser reintegrado, por las siguientes palabras con que concluye la ley citada. "'Pero seria temido de dar, (habla 'del guardador) aquella cosa ó otro tanto. é a tal como aquello que recibió, al que gelo dió en guarda.' "

"Que esta accion de Lezica para ser reintegrado de un dinero suyo, que ni lo prestò, ni lo donó á la casa fallida, sino que lo entregó sin interes alguno para hacerlo trasladar á Europa, es no solo conforme con aquella ley 2. sino tambien con la ley 9. del mismo tit. y Partida pues determina, que Dineros contados, ó otra moneda de oro ó de plata, ó alguna de las otras cosas que se suelen contar pesar ó medir recibiendo alguno en guarda de otro, si se muriese aquel que la recibió antes que la tornase, han tal privilegio que primeramente deben entregar, é pagar las cosas que fuesen así encomendadas que ninguno de los otros deudos que debiese el finado" pues los mismos principios obran en la muerte civil que tiene el Comerciante al quebrar.

"Que aunque es cierto que en los contratos en que se ha tomado plazo para la entrega del precio, pasa segun la ley 46 tit. 28 P.3.ª el Señorio de lo que ha recibido, al que se recibió de la cosa, no por ello puede aplicarse esta Ley al caso de D. Pedro, 1.° porque este no ha vendido, ni celebrado un contrato de compraventa, pues aunque él equivocadamente lo haya clasificado así no es su clasificacion la que le dé ser ó altere su esencia al contrato celebrado, muy principalmente en el Tribunal Mercantil, en que debe procederse á verdad sabida y buena fé guardada: y 2.° porque esa determinacion de la Ley de partida, sufre sus modificaciones por la legislacion especial que tiene el consulado en sus ordenanzas, en las que expresamente se declara en el artículo 37 cap. 17. que si un vendedor de mercaderias tomase en pago una letra á cierto termino, dentro del cual el comprador de los géneros, ó librador, ó endosador de ella faltase á su crédito, que en tal caso existiendo aun las mercaderias, y no pagandose la letra, ó en el todo, ó en parte, se le entreguen al vendedor, todas, si la letra no ha sido pagada, ó parte de ellas, si la letra hubiese sido cobrada en parte: cuya determinacion manifiesta bien claro que aunque la tradicion de la cosa en contratos á plazos, hace adquirir el Señorio al comprador, no siempre tiene aplicacion aquella ley en lo mercantil."

"Por último; que apareciendo de los documentos de f. 1.ª y 2.ª que ni D. Pedro transfirió su dominio á la casa de Lezica

"Hermanos, ni esta tuvo la intencion de adquirirlo, pues solo era tenedora ó conservadora de unos fondos agenos para remitirlos ó trasladarlos á Europa en la época designada en los mencionados contratos, girando al efecto letras, que ni ella giró, ni los Síndicos quisieron girar."

"Se declara:"

"Que las sentencias de la Alzada de Comercio, y de la Exma. Camara de Justicia la primera á f. 52 y la 2.ª á f. 58 vt. confirmatorias sin ninguna variacion, y á la letra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Comercio á f. 25 y explicada á la f. 26 vt. y 27 de estos autos, están arregladas á la ley, en cuya conformidad asi lo declaran, condenando en consecuencia á la perdida del depósito y pago de las costas á los Síndicos de la casa fallida de Sebastian Lezica Hermanos con arreglo á la Ley. Comuníquese en su virtud esta sentencia al Exmo. Señor Gobernador Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, y pasense estos á la Exma. Camara de Justicia para que sean devueltos por su orden al Tribunal de Comercio á fin de que este mande egecutar su sentencia confirmada por la Alzada del Comercio y dicha Exma. Camara de Justicia: (firmados) Juan Norberto Dolz, Lorenzo Torres, Baldomero Garcia, Roque Saenz Peña, Lucas G. Peña,

De esta resolucion estuvieron disensientes el Sr. G. Peña y los infrascriptos: prevaleció porque trayendo el asunto todas las sentencias conformes á favor de D. Pedro, le bastaron dos votos para vencer en este Tribunal.

Devueltos los autos al Consulado, pidio D. Pedro que en virtud de estar concluido el pleito, y de que las sentencias ordenaban que los Sindicos le entregasen los 56.400 francos que le adeudan, el Tribunal mandase hacer la regulacion en moneda corriente con arreglo al cambio del dia. Pidieron por su parte los Sindicos que en virtud de estar fenecido el pleito, y de que las sentencias los han condenado à pagar integramente á D. Pedro lo mismo que este habia entregado à la casa, se ordenára al tenedor de los libros del Corredor D. Felipe M. Somoza, ante quien pasó el contrato, los exhibiese para ver en ellos la cantidad entegrada por el acreedor en virtud de los documentos de f. 1 y 2, y devolversela integra. Estos diversos pedidos manifiestan la diversa inteligencia que las partes deban á las sentencias egecutoriadas en el primer pleito: y aquí comienza el segundo, que es el actual.

Sobre el escrito de D. Pedro proveyó el Tribunal á favor en 23 de Mayo de 1840 á f. 119 vt. en estos terminos "El Corredor D. Pablo Santillan certifique segun se solicita." (Hai cuatro rúbricas) Sobre el de los Sindicos decretó en contra á f. 117 vt. en estos otros. "Constando de la sentencia ejecutoriada de fojas veinte y cinco vuelta, mandada egecutar á fojas ciento doce vuelta por el Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios, que el Concurso de D. Sebastian Lezica Hermanos, debe satisfacer á D. Pedro Lezica las cantidades que importan los documentos de fojas *primera y dos*, es á saber, cincuenta y seis mil cuatro cientos francos, no ha lugar á esta solicitud, y estese á lo proveido con esta fecha á escrito de Lezica. (Firmados) Sar, Torres, Llavallol, Arrotea." En consecuencia el Corredor nombrado certificó el dia 29 del mismo mes y año que los 56,400 francos importaban á esa fecha 201,428 pesos 4 y medio reales.

Los Síndicos se presentaron en tiempo pidiendo revocacion de dichos Decretos del 23, y apelando en subsidio. Alegaron que por la sentencia de f. 25, cuyo testo es el confirmado, se les manda reintegrar á D. Pedro las cantidades que de los documentos de f. 1 y 2 aparece haber entregado á la casa fallida, pero no se ordena que le abonen el valor de los francos, lo que es muy distinto; que la exactitud de aquella inteligencia está garantida y corroborada por el Decreto declaratorio de f. 26 vuelta, explicando que lo que se manda entregar á D. Pedro es lo mismo de que él *se desprendió*, y ordenando que se tome en su rigoroso significado el verbo *reintegrar*; que por último, los fundamentos de la resolucion del Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios, justifican esa misma inteligencia, por cuanto los Señores que formaron sentencia confirmatoria se fundaron en que D. Pedro habia conservado dominio sobre las cantidades entregadas por las letras. Concluyeron reproduciendo su anterior solicitud para que se exhiban los libros de Somoza.

Conferido traslado á D. Pedro sin perjuicio, pidió que mande el Tribunal llevar á efecto las providencias de 23 de Mayo, por ser conformes á las sentencias egecutoriadas, desentendiéndose de las alegaciones de los Síndicos que no son otra cosa que ardides. En un otrosi protestó por los perjuicios que pudiera irrogarle la alteracion del cambio, por los intereses, costas, &a.

En este estado, el Tribunal con fecha 13 de Junio del mismo año á f. 127 vuelta, resolvió así.—"VISTOS: Reconsiderado este negocio con mayor detencion, encontrando el Tribunal Juzgado que los Síndicos del concurso de Sebastian Lezica hermanos deben reintegrar á D. Pedro Lezica las cantidades que este entregó á la Casa Concursada segun los documentos de fojas primera y dos en la equivalencia á los cincuenta y seis mil francos que se obligó á entregar en Paris, ó mas claro, que los Síndicos deben reintegrar las cantidades de que se desprendió D. Pedro como lo manda terminantemente la declaratoria de fojas 25 vuelta; queda sin efecto el Decreto de fojas 117 vuelta, fecha 23 de Mayo último, y para mejor proveer compulsense las partidas del registro del Corredor D. Felipe María Somoza, como lo solicitan dichos Síndicos á fojas 117 ya citada. (Firmados,) *Sar.—Torres.—Llavallol.—Arrotea.*"

Notificado el 15 D. Pedro, el mismo dia pidiò que el Tribunal declarase nula su última sentencia, ó le otorgue apelacion de ella. Dice que es nula, porque habiendose pronunciado el Tribunal anteriormente en un sentido, ya no tiene autoridad para decidir en el otro. Dice que á mas de nula es tambien injusta, porque si han sobrevenido dudas sobre la inteligencia de las sentencias egecutoriadas, aquellas deben resolverse, no por datos extraños que de ningun modo concurrieron al juicio como lo son los libros del Corredor Somoza, sino por los documentos de f. 1 y 2., que son los que unicamente se registran en autos, pues ya no es tiempo de presentar ni de admitir otros documentos. Que el concepto dominante de la sentencia es el de que se le reintegre de las cantidades que él entrgó *en la equivalencia* de los 56,400 francos, y que por tanto es evidente que lo que se le manda abonar es los 56,400 francos ó su equivalente; que la exactitud de esta inteligencia está demostrada por el hecho de que los mismos Sres. que pronunciaron la sentencia disputada, mandaron á f. 71 vta. que un corredor certificase cual era la equivalencia de los francos en moneda corriente, habiendo quedado sin efecto este proveido unicamente porque una resolucion general lo enervó. Que tampoco es razon el que el decreto explicatorio de f. 26 vta. haya declarado que lo que se le manda reintegrar es lo mismo de que él se desprendió, pues si ocurre duda acerca de la cantidad de que se desprendió, ella se ha de aclarar no por los libros de Somoza, sino por los documentos de f. 1 y 2, por los cuales la casa hoy fallida se confiesa deudora de 56,400 francos. Que por último, la inspeccion de tales libros es del todo inútil, pues aun cuando ellos atestiguasen que lo entregado por él no fueron francos, sino paños, moneda corriente ó cualquiera otra cosa, desde que la casa se convino á devolver francos por tal valor esta tal convencion debe respetarse, y francos devolverse ó su equivalente.

Contestando los Síndicos dijeron que la providencia de 13 de Junio no es nula, porque la de 23 de Mayo no fué sentencia definitiva sino interlocutoria, y que por tanto bien pudo ser revocada por contrario imperio: que el Tribunal no puede revocar ya aquella ni por contrario imperio, pues siendo ella misma revocatoria, no admite otra revocacion, porque asi se podria proceder al infinito, ni hay por tanto en tales casos otro remedio que el de la apelacion cuando sea de otorgarse. Que ahora no debe concederse este recurso porque la providencia del 13 de Junio es evidentemente justa, pues la sentencia de f. 25 mandó *reintegrar* á D. Pedro lo que él hubiese dado por los francos, y reintegrar es restituir, recobrar, reembolsar lo que se habia entregado. pagado ó desembolsado, y que si D. Pedro hubiese dado paños por los francos, paños debian serle devueltos, *lo mismo de que se desprendió*, porque segun han dicho los Tribunales al resolver el primer pleito á su favor, él conservaba dominio sobre esto de que se desprendió, lo que estaba en la casa fallida nada mas que como en depósito. Que el decreto de f. 71 vta. no tiene valor alguno, ya porque fué expedido sin la competente audiencia, ya porque solo mandó practicar la liquidacion teniendo todavia oportunidad el Tribunal de desecharla cuando los exponentes se hubieran espedido sobre ella.

En este estado el Consulado con fecha 8 de Julio del mismo año á f. 141 vta. volvió á revocar asi—"Vistos de nuevo estos autos con lo últimamente alegado por las Partes considerando el Tribunal—Primero, que las sentencias que van á cumplirse no admiten duda alguna racional ni sobre la inteligencia de las palabras con que están redactadas, ni sobre el espíritu ó concepto en que se han dictado, pues se hallan exactamente ajustadas á la demanda como lo prescribe la Ley, y conformes con los únicos documentos que han reglado y debido reglar el juicio de los Tribunales en la cuestion principal—Segundo, que si alguna vez ha podido dudarse, aunque sin fundamento, acerca de la inteligencia que debia darse á la resolucion de f. 25 cuando la declaratoria de fojas veinte y seis vuelta siempre debe entenderse con la calidad de que lo que debe pagarse es *en la equivalencia* á los cincuenta y seis mil francos como lo manda dicha resolucion de f. 25, tal duda debió cesar desde que se expidió el auto de fojas setenta y una vuelta en que los mismos jueces que pronunciaron aquella sentencia manifiestan en este auto cual fué la intencion del tribunal al adoptar la resolucion expresada—Tercero, considerando que la providencia de trece de Junio constante à fojas ciento veinte y siete vuelta, no contiene tampoco expresion que pueda hacer dudar del verdadero sentido de las resoluciones ejecutoriadas pues se repiten las mismas palabras de que se ha hecho uso en ellas sin variacion ni declaracion alguna—Cuarto, que estando la jurisdiccion del Tribunal extrictamente limitada en el caso presente á mandar ejecutar la cosa juzgada, no le es permitido explicarla ni alterarla en lo mas mínimo—Quinto, considerando por último que ningun Tribunal y mucho menos el de Comercio debe sacrificar una justicia evidente á la observancia de meras formas ó ritualidades que solo son útiles y necesarias en cuanto se dirigen á esclarecer la verdad para que pueda administrarse rectamente la justicia, declaramos: que debemos mandar, y mandamos se lleve á debido efecto el auto de veinte y tres de Mayo corriente á fojas ciento diez y siete vuelta: y respecto á que por el certificado de fojas ciento veinte el cambio mas cómodo sobre Paris es el de veinte y ocho centimos por cada peso en moneda corriente, y hallarse liquidada tambien la cantidad que por las sentencias ejecutoriadas se manda pagar á D. Pedro Lezica, para evitar ulteriores reclamaciones hagase saber à los Síndicos paguen al expresado Lezica dentro de tercero dia y bajo apercibimiento la suma de doscientos un mil cuatrocientos veinte y ocho pesos cuatro y medio reales moneda corriente: admitiéndose en cuanto haya lugar la protesta que hace aquel en el otrosí de su escrito de fojas ciento veinte y siete. (Firmados) Pereira.—Torres.—Arrotea.—Calderon y Belgrano."

Apelaron en tiempo los Síndicos, y conferido traslado con la calidad de sin perjuicio, se opuso D. Pedro y pidió que no habiendo entregado aquellos la suma á que estaban condenados se librase orden por ella contra la casa de moneda en donde tenian depositada mayor cantidad. En fuerza del *sin perjuicio*, ocurrieron los Síndicos al Presidente de la Alzada especial apelando de hecho, y reprodujeron lo ya expuesto: llamados autos y despues de varias actuaciones que no es del caso extractar, la Alzada especial en 10 de Diciembre del mismo año se pronunciò asi á f. 175 vuelta.—"Vistos se confirman las providencias de ocho de Julio fojas ciento cuarenta y una vuelta y la de su referencia de veinte y tres de Mayo fojas ciento diez y siete vuelta: en su consecuencia devuelvanse al Tribunal Consular para su ejecucion y cumplimiento previa la competente liquidacion del cambio en el dia en que se efectúe el pago—(Firmados) Cardenas.—Rufino.—Senillosa.—Languenheim.—de Oñaederra."

Interpusieron los Síndicos recurso de nulidad é injusticia notoria, y contestando D. Pedro dijo que desde que los Síndicos no citan ley alguna que haya sido infringida, no se ocupará en refutar la insensatez de quererle pagar plata con paja, y solo observará que debe declararse que no há lugar al recurso por que los Síndicos no presentan el poder especial necesario al efecto.

Los Sres. Lahitte y el Representante Dr. D. Lorenzo Torres, Vocales natos del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad é injusticia notoria, estaban impedidos para entender en el presente, y fueron designados por la suerte para suplirlos los Sres. Saenz Peña y Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Cayetano Campana. Compuesto pues el Tribunal del Sr. Representante D. Juan Antonio Argerich, de dichos magistrados Saenz Peña y Campana y de los infrascriptos, Representante el uno y Camarista Asesor de Gobierno, Auditor General de Guerra y Marina el otro, declaró por unanimidad haber lugar al recurso, y por simple mayoría que en la sentencia recurrida no hay nulidad ni injusticia notoria, habiendo sido los infraescriptos sobre este particular de la opinion que manifiesta el siguiente—

VOTO.

Considerando *en primer lugar*, que el actual pleito se versa sobre la inteligencia de las sentencias dictadas en el que anteriormente sostuvieron las mismas partes, y pasadas en autoridad de cosa juzgada; que tales sentencias, atento lo que dispone la ley 19, tit. 22 part. 3, tienen fuerza de ley entre los mismo litigantes, y que por tanto y en vista de lo que es injusticia notoria segun el concepto del artículo 6 de la ley de 5 de Diciembre de 1838, adolecerán de este vicio las sentencias pronunciadas en el pleito actual, y que son la materia del presente recurso, si el punto sobre que se ha recurrido està directamente determinado por las sentencias del pleito anterior, y estas han sido infringidas.

Considerando *en segundo lugar*, que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en el pleito anterior son la del Consulado de f. 25, explicada por el decreto del mismo Tribunal de f. 26 vt., decreto que declara como punto resuelto el primer extremo de la consulta que se le habia dirigido en el escrito sobre que recayó, y la resolucion de la Alzada especial de comercio de f. 52 que confirma llanamente aquella sentencia pero con la calidad de que se entienda en los términos explicados en este decreto, habiendo sido posteriormente estos tres pronunciamientos declarados conformes á ley por los de la Exma. Cámara y del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios á f. 68 vt. y 110 por manera que para conocer si las sentencias actualmente recurridas contienen injusticia notoria, es indispesable atenerse al texto de la sentencia de f. 25, al del decreto de f. 26 vt., y al del primer extremo de la consulta precedente sancionado por dicho decreto.

Considerando *en tercer lugar*, que en las piezas que se acaban de especificar está directamente determinado el punto de que hoy se recurre y dá materia á la actual cuestion, á saber, si D. Pedro Lezica debe ser reintegrado de lo mismo que en 14 y 27 de Agosto de 1835 habia dado á la casa hoy fallida de *S. Lezica y hermanos* por 56,400 francos pagaderos en Paris, segun lo sostienen los Síndicos del concurso formado á la misma casa, ó si debe ser pagado con los mismos 56.400 francos ó su equivalente, segun lo pretende dicho D. Pedro y lo mandan las sentencias recurridas.

Considerando *en cuarto lugar*, que la determinacion contenida en esas resoluciones egecutoriadas, es la misma que entienden los Síndicos, y que por tanto es inexacta la interpretacion que le dán D. Pedro y las sentencias hoy recurridas: I. Porque lo que manda la sentencia de f. 25 es que D. Pedro sea *reintegrado de las cantidades que por los documentos de f. 1 y 2. aparece haber entregado á la casa concursada*, de modo que no siendo las cantidades entregadas por D. Pedro los 56.400 francos que reclama, ni su equivalencia de hoy, sino otras convenidas como equivalentes entonces para que la casa á su turno le diese en cambio 56,400 francos, es muy claro que lo que se le manda devolver no es esta cantidad de francos ni su equivalente de hoy sino aquellas que él entregó como equivalentes entonces, y que segun asegura en sus escritos de f. 3 y 8, consistian en dinero, en moneda corriente de este pais.

II. Porque el concepto que se acaba de exponer resulta con mayor claridad si es posible, atento el verbo *reintegrar* de que usa la misma sentencia; verbo "de que se ha hecho uso" (son las mismas palabras del decreto de f. 26 vta declaratorio de la sentencia) "intencionalmente y con conocimiento de su importancia;" verbo que significa *restituir* por parte del que reintegra, y *recobrarse* por parte del que es reintegrado, y mal podian los Síndicos restituir á D. Pedro unos francos que nunca fueron de éste, ni este mismo recobrarse de francos que jamás estuvieron en su poder, pues por el contrario, con el fin de adquirir esos francos fué que D. Pedro adelantó en moneda corriente las cantidades convenidas, y estas cantidades son las que se le mandan *reintegrar*, devolver *integramente*, y no *á prorata* con los demas acreedores segun pretendian los Síndicos.

III. Porque aquella expresion *en la equivalencia*, contenida en el siguiente periodo del pronunciamiento—"en la equivalencia de los cincuenta y seis mil cuatrocientos francos que la dicha casa se obligó á entregar por Letras en Paris," expresion que ha ocasionado este segundo pleito, no favorece la intencion de D. Pedro, pues usada como está de un modo demostrativo y pretendiendo cada uno de los litigantes que afecta á diverso verbo, ella debe aplicarse, no al que se halla mas lejos, sino al que se encuentra mas cerca, porque asi lo enseñan las reglas de la gramática, y no se puede admitir sin gran razon la hipotesis de que el Consulado en caso alguno, y mucho menos especialmente aumentado con dos de los primeros Magistrados del pais, al pronunciar sentencia definitiva en un importante y ruidoso asunto, hubiera prescindido de los primeros preceptos del bien hablar: por manera que el *en la equivalencia* se refiere, no al verbo *reintegrar* segun lo quiere D. Pedro, que es el mas distante y con el cual seria inconciliable, sino al *entregar* segun sostienen los Síndicos, que es el mas cercano, siendo por ello manifiesto que la sentencia egecutoriada no manda que D. Pedro sea *reintegrado en la equivalencia* de 56,400 francos, como él lo quiere y las sentencias recurridas lo declaran, sino que sea *reintegrado* de las cantidades que él *entregó en la equivalencia* de aquellos francos, es decir, en cambio de 56,400 francos.

IV. Porque si la mente de la sentencia fuese la de que á D. Pedro se le abonasen 56,400 *francos ó su equivalencia*, se hubieran los jueces expresado en estos mismos términos claros, sencillos, intergiversables y constantemente usados en el foro en semejantes casos.

V. Porque si despues de todo el auto de f. 25 hubiera dejado alguna duda, ella quedó completamente disipada por el luminoso testo del mencionado Decreto de f. 26 vuelta, en el que explicando aquel auto el mismo Tribunal, despues de haber declarado que la voz *reintegrar* está puesta allí "intencionalmente," agrega que "el sentido literal y expreso del citado auto definitivo," es el de que D. Pedro sea reintegrado de lo mismo *de que se desprendió*: y habiendose desprendido de cierta cantidad de moneda corriente, es fuera de toda duda que esta misma es la que se le debe devolver.

VI. Porque se toca el mismo resultado si de la letra de las sentencias egecutoriadas, se penetra en las razones que alegó D. Pedro para obtenerlas, razones que en el público acuerdo celebrado en este Tribunal fueron calificadas de justas y legítimas por los Señores que formaron sentencia, consistiendo ellas,—Primero, en que por los documentos de f. 1 y 2 no quedò perfeccionado el contrato de cambio, y en que no pudiendo ya tener efecto por la superveniente quiebra de la casa contratante, debian ser íntegramente devueltas á D. Pedro las mismas cantidades que él habia anticipado para obtener francos en Paris, que es lo que hoi están prontos á cumplir los Síndicos, mientras que las sentencias recurridas mandando que se pague al acreedor la equivalencia de los mismos 56,400 francos que habria recibido si se hubiese perfeccionado el contrato, perfeccionan ellas mismas hasta cierto punto y consuman el iniciado contrato que quedó en nada, sin otra diferencia que la de que la casa habria pagado los francos en Paris y ahora se entregarán en Buenos Aires. *Segundo*, en que por no estar perfeccionado el contrato de cambio cuando sobrevino la quiebra, la moneda anticipada por D. Pedro estaba en la casa quebrada *en confianza, en depósito*, permaneciendo el dominio en el mismo deponente, quien por tanto era acreedor de dominio: de donde se deduce que los Síndicos cumplen con devolver la misma número cantidad de moneda depositada, y si esta ha sufrido de merito ya se sabe que el dueño de una cosa es el que siente sus quiebras y deterioros; de modo que siendo D. Pedro dueño de ese dinero segun él lo ha sostenido y las sentencias egecutoriadas lo han declarado, él es quien debe soportar aquel demerito.

VII. Porque si para enervar la reflexion que se acaba de hacer, se dijese que quien falta á un contrato es responsable de los perjuicios que cause su no cumplimiento, esta observacion que seria exactamente aplicable á la casa de *S. Lezica y Hermanos*, si existiese, no tiene aplicacion alguna en el presente caso, pues ha dejado de existir dicha casa, y no hay quien responda de los daños y perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento en este, como en miles de otros contratos pendientes, siendo lo mas ilegal, extraño é inaudito que se hiciera gravitar esa responsabilidad sobre el concurso de acreedores, de los cuales cada uno ha tenido que sufrir tambien graves daños y perjuicios por esa misma falta de cumplimiento de la casa deudora, y por su consiguiente desaparicion.

VIII. Porque lo ilegal, estraño é inaudito que se hace notar en el número anterior bajo la forma de hipotesis, viene á ser una realidad por las sentencias recurridas, pues habiendo solicitado D. Pedro en 1836 se le devolviera íntegra la cantidad de dinero que habia anticipado por las letras, alegando que esa suma solo estaba en la casa fallida *en depósito*, y que por tanto él era su dueño; y habiendo despues desmerecido el dinero depositado, así como se ha desmejorado toda la moneda corriente á consecuencia del largo bloqueo que heroicamente ha soportado el Pais, y de la impia, destructora y tenaz guerra que le han hecho los traidores salvajes unitarios, ya desprecia D. Pedro aquel mismo dinero suyo, hasta el extremo de llamarlo *paja*, sin consideracion alguna á que es la moneda legal, y no lo quiere sino bonificado y repuesto, á costa de sus coacreedores, al estado que tenia cuando lo dejó *en confianza* en la casa hoy fallida: por manera que habiendo tenido en el primer pleito la buena suerte de que

se le declarase acreedor de dominio, por este segundo aspira á la estupenda fortuna de que los demas acreedores valistas le resarzan el quebranto que ha sufrido esa propiedad suya, bonificándosela á costa del pobre 15 ó 20 que les cabrá en moneda desmejorada, por cierto que en moneda tan buena como la de D. Pedro entregaron á la casa, siendo el resultado final el de que por setenta y cinco mil pesos poco mas ó menos en moneda corriente anticipados por D. Pedro en Agosto de 1835, para que á cierto término se le dieran letras de valor de 56,400 francos, hoy segun las sentencias recurridas recibirá doscientos y un mil pesos aproximadamente en aquella moneda, es decir, *la cantidad integra de que se desprendió*, que es lo único que por las sentencias ejecutoriadas está ordenado se le restituya, y sobre ella un interes por sies años de 2½ por ciento mensual, que saldrá del miserable dividendo de los demas acreedores. Por lo que se vé que los autos recurridos, que debieron haberse limitado á disponer el cumplimiento al pie de la letra de lo ejecutoriado, lo exceden en mucho, y son por tanto notoriamente injustos.

Considerando *en quinto lugar* que ni entre las consideraciones en que el Consulado ha fundado su auto de f. 141 vta., confirmado por la sentencia recurrida, ni entre las demas que se han aducido para sostener la legalidad de uno y otro pronunciamiento, hay alguna que destruya el concepto de injusticia notoria de que ambos adolecen y que se acaba de manifestar—

I. No la hay entre las consideraciones expuestas en el citado auto de f. 141 vta., *primero* porque el estàr las sentencias ejecutoriadas ajustadas á la demanda, y conformes con los documentos que que han reglado y debido reglar el juicio de los Tribunales, no convence en manera alguna que ellas deban ser entendidas en tal sentido con preferencia á tal otro. Ademas, lo que acreditan esos documentos que son los de f. 1 y 2, es que D. Pedro entregó á la casa hoy fallida *el valor convenido* por letras importantes 56,400 francos, sin determinarse en ellos cual fué ese valor convenido; lo que dijo D. Pedro en su demanda ó *consulta* fué que ese valor convenido consistió en *dinero*, es decir, en moneda corriente, ó como tambien se expresó el mismo explicando su contrato. *en moneda de un pais por moneda de otro;* lo que pidió fué que se le devolviese la misma cantidad de moneda que él habia anticipado, supuesto que el contrato de cambio no habia podido tener efecto, y se le devolviese integra y no á prorata con los demas acreedores como lo pretendian los Síndicos; y lo que mandaron las sentencias ejecutoriadas fué lo mismo que él habia pedido, mientras que las sentencias recurridas ordena se le pague una cantidad en moneda corriente, mucho mayor que aquella que en la misma habia entregado y cuyo dominio conservaba en depósito: *segundo*, porque el auto de f. 71 vta quedo sin ejecucion en virtud del recurso pendiente á la sazon ante Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, y fué caracterizado de nulo desde que por la resolucion de f. 110 se declaró haber lugar á tal recurso, siendo por tanto hoy aquel decreto una entidad insignificante en los autos, que no merece ser aducida para nada, y mucho menos para apoyar en ella una decision tan grave y trascendental como la del presente pleito: *tercero*, porque el de f. 127 vta., á mas de interpretar exactamente la sentencia de f. 25 y el decreto declaratorio de f. 26 vta., concluyó con la jurisdiccion en el presente pleito del Consulado que lo dictó, ya se le considere como sentencia definitiva por esta misma razon, ya se le califique de auto interlocutorio, pues siendo revocatorio por contrario imperio del de 23 de Mayo de f. 117 vta., no pudo haber sido otra vez revocado por el mismo tribunal, por manera que el de f. 141 vta. que lo revoca, confirmado por el de la Alzada hoy recurrido, á mas de nulo por notoriamente injusto, lo es tambien por defecto de jurisdiccion en el Tribunal que lo expidió : *cuarto*, porque por lo mismo que la jurisdiccion del Consulado, como la de todos los Tribunales en la presente cuestion, está estrictamente limitada á mandar egecutar la cosa juzgada en el pleito anterior, por lo mismo el Consulado y los demas Tribunales han debido ceñirse á ordenar que los Síndicos *reintegren* á D. Pedro las *cantidades que este entregó por los documentos de f.* 1 y 2, lo mismo *de que se desprendió: quinto*, porque aunque es cierto que ningun Tribunal debe sacrificar una evidente justicia á la observancia de meras formas ó ritualidades, tambien lo es que en el presente asunto felizmente no ha ocurrido, ni en el primero ni el segundo pleito, cuestion alguna de formas ó ritualidades, y que la evidente justicia en el segundo consiste en que se ejecute al pié de la letra lo resuelto en el primero.

II. No hay tampoco entre las demas consideraciones explanadas en favor de las sentencias recurridas, alguna que destruya el concepto de injusticia notoria que estas arrojan:—*Primero*, porque aunque es cierto que en los documentos de f. 1 y 2 no aparece *determinado* otro valor que el de 56,400 francos, alli mismo se vé que intervino otro al cual se dejó *indeterminado*, y solo se denotó con la voz *valor convenido*. habiendo consistido este valor convenido en moneda corriente segun lo dice sin contradiccion el mismo D. Pedro; ni podia dejar de intervenir otro valor fuera del de los francos, pues ya se sabe que en el contrato de cambio concurren esencialmente dos valores que son los que se permutan, uno consistente en monedas de un pais y otro consistente en monedas de otro : y lo que las sentencias ejecutoriadas mandan devolver, no es el valor consistente en francos, que es el que la casa debia haber entregado y no pudo por su falencia, sino el otro *valor convenido*, el valor consistente en moneda nuestra segun D. Pedro, pues cabalmente porque la casa no podia ya cumplir entregando aquel, se mandó restituir este. *Segundo*, porque aunque es muy presumible que la cantidad de moneda corriente entregada por D. Pedro en Agosto de 1835 como *valor convenido*, seria la que equivalia entonces á 56,400 francos, tambien es cierto que este equilibrio se ha alterado por el demerito que despues ha sufrido nuestra moneda, y lo es igualmente que tal demerito debe sentirlo D. Pedro, en quien permaneció el dominio de esa cantidad anticipada segun él lo ha pretendido en el primer pleito y lo han declarado las sentencias egecutoriadas, en cuya única inteligencia han mandado devolversela integra, pues á no ser así solo habria sido clasificado de acreedor personal valista, sin mas derecho que el del prorateo : por manera que los mismos alegatos suyos que le sirvieron para que en el primer pleito se le declarase acreedor de dominio, esos mismos obstan á su pretension en el segundo, y dan por estricta consecuencia la de que sobre él debe recaer el mal de la depreciacion que accidentalmente ha sufrido la moneda de su propiedad dejada *en confianza* en la casa hoy fallida, así como le aprovecharia el bien de la mayor estimacion que hubiese adquirido. *Tercero*, porque el dia 9 de Junio de 1836, no ha dictado el Supremo Gobierno Decreto alguno relativo á contiendas judiciales; y porque entre las Leyes y Supremas resoluciones que condenan los *efugios, las torcidas y evasivas inteligencias* de las mismas leyes y decretos, y de los pronunciamientos de los Magistrados, no hay ni puede haber alguna que proscriba el legal principio, tan conforme á la primitiva razon, de que al dueño de una cosa ó cantidad corresponde el aumento ò diminucion de su valor, y el igualmente inconcuso de que la cosa juzgada debe ejecutarse al pié de la letra. *Cuarto*, porque aunque es cierto que entre los considerandos de la sentencia de este Exmo. Tribunal, recaida en el primer pleito y que se encuentra á la citada f. 110, se asienta que *D. Pedro Lezica conservaba siempre el dominio à los francos*, no lo es que esto esté decidido por dicha sentencia, pues lo que ella decide es únicamente que en los anteriores pronunciamientos á que se refiere citándolos, no hay nulidad ni injusticia notoria, y solo la parte resolutiva de una sentencia, asi como la de un decreto ó ley, es la que tiene fuerza obligatoria, y no los conceptos vertidos al fundarla, conceptos que bien pueden estar en oposicion con la naturaleza de las cosas, en contradiccion consigo mismos ò con la verdad conocida, y hasta en incoherencia con la parte resolutiva, sin que esta deje de merecer el mas escrupuloso cumplimiento. *Quinto*, porque el concepto notado, que se encuentra entre los considerandos de la resolucion de f. 110, es desgraciadamente susceptible de estos reparos (y sea dicho salvo el respeto debido á la alta autoridad que lo dictó): lo es, porque mal podia D. Pedro conservar dominio en unos francos que nunca fueron suyos ni pudo hacerlos por la falencia de la casa: lo es, porque dicho concepto, que se lee en el segundo considerando, está en contradiccion con el que contiene el tercero, en donde se dice que D. Pedro dejó *en confianza* su dinero en la casa, sin que se puedan conciliar ambos sino en la suposicion de que el dinero que D. Pedro dejó en la casa consistiese en 56,400 francos, suposicion que á mas de inverosimil cae en contradiccion con la verdad conocida en autos, atestiguada por el mismo D. Pedro con aquiescencia de sus contendores, y corroborada fuertemente por el hecho de oponerse aquel á que se le devuelva segun pretenden los Síndicos la misma número cantidad y en la misma moneda que por los libros del corredor Somoza constase haber entregado, lo que prueba hasta la evidencia que no fueron 56,400 francos los que dió, y á ser asi no hubiera tenido lugar este segundo pleito, pues D. Pedro lo que solicita es igual cantidad de francos ó su equivalente de hoy: es en fin susceptible de reparo el concepto de que se trata, contenido entre los considerandos de la sentencia de f. 110 y q'ahora se hace valer para confirmar la hoy recurrida, porque está en incoherencia con su parte resolutiva, reducida á disponer se lleven á efecto los pronunciamientos á que se refiere, los cuales no mandan ni pueden mandar que se devuelvan á D. Pedro los 56,400 francos que dejó en la casa, pues no dejó tales francos, sino que sea reintegrado de las cantidades que entregó para adquirir esos mismos francos, de aquello de que se desprendió.

En virtud de las expuestas consideraciones, se declara que la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal especial de Alzada mercantil con fecha 10 de Diciembre del año último á f. 175 vuelta, confirmatoria de la del Consulado de 8 de Julio del mismo año á f. 141 vuelta, contiene nulidad é injusticia notoria, y se manda llevar á efecto el Decreto dictado por el mismo Consulado con fecha 13 de Junio del mismo año á f. 127 vuelta, por el que ordena se exhiban los libros del corredor Somoza, y se compulsen de ellos las partidas en que consten las cantidades que haya entregado dicho D. Pedro por los documentos de f. 1 y 2 para que le sean reintegradas. Devuelvase el depósito á los recurrentes y los autos por su órden.

Juan Norberto Dolz.—Baldomero Garcia.

VOTO DE LA MAYORIA.

¡ VIVA LA FEDERACION !

Habiendose pronunciado sentencia por este Tribunal de Recursos Extraordinarios con fecha 29 de Abril de 1840 mandando llevar á efecto las sentencias de la Alzada de Comercio y Camara de Justicia, en la Causa seguida por D. Pedro Lezica con los Sindicos de la Casa fallida de Sebastian Lezica y Hermanos, para que estos pagasen al primero, en la equivalencia á los cincuenta y seis mil cuatro cientos francos, que la dicha Casa se obligó á entregar por letras en Paris, al vencimiento del plazo estipulado; y no se verificó; de todo lo que se le dió cuenta á S. E. detalladamente, resultó que despues de devueltos los autos para el cumplimiento de la referida sentencia, y mandada cumplir por el Tribunal del Consulado, se presentaron los Sindicos nuevamente al mismo tribunal en 26 de Mayo del año pasado, exponiendo que estaban prontos á cumplirla, pero que para ello necesitaban saber la precisa cantidad que integró Lezica, y que se les manda reintegrar, y cuya cantidad no consta de autos, y, concluyen pidiendo que estando sentada en los libros del Corredor de número D. Felipe Somoza, que intervino en el contrato, se sirviese el Tribunal Consular mandar los presente al actuario para que compulsando este la partida, se les haga saber su importancia a fin de entregarla. El Tribunal no hizo lugar á esta solicitud, respecto á que la sentencia egecutoriada del Tribunal Supremo solo mandaba satisfacer las cantidades que importan los documentos, á saber, cincuenta y seis mil cuatrocientos francos, y que se estuviese á lo proveido con esta fecha en el escrito de Lezica, en que pedia, y se mandaba la liquidacion del valor de los francos por el Corredor de número D. Pablo Santillan, quien la practicó en seguida, certificando en 29 de Mayo del mismo año que los cincuenta y seis mil cuatrocientos francos importaban dos cientos un mil cuatro cientos veinte y ocho pesos moneda corriente con cuatro y medio reales. D. Pedro Lezica se presentó en seguida solicitando el pago contra los Sindicos, y no verificandola en el acto de la notificacion se libró la conveniente orden à la Casa de Moneda, para que de los fondos del concurso allí existentes fuese satisfecho, se corrió sin perjuicio traslado á los Sindicos del Certificado y liquidacion antes dicha. En seguida se presentaron los Sindicos pidiendo revocatoria ó apelacion en subsidio á la superior Alzada del auto de veinte y ocho de Mayo en que no se habia hecho lugar á su solicitud, se los ordenaba el pago de los cincuenta y seis mil cuatro cientos francos y la liquidacion pedida por Lezica á los mismos. Se fundan para ello en que la sentencia egecutoriada no manda tal cosa sino que D. Pedro Lezica debe ser reintegrado por la masa de dicho concurso, segun el convenio que aquellos expresan en la equivalencia de los cincuenta y seis mil cuatro cientos francos que la dicha casa se obligó á entregar por letras en Paris al vencimiento del plazo estipulado, que equivalia á decir que los Sindicos debian reintegrar las cantidades que aparecen de los documentos de fojas una y dos, haber entregado Lezica á la Casa fallida, á saber, la misma suma de que se desprendió, y no el valor de los francos; que habiendo pedido ellos explicacion anteriormente, asi lo habia explicado el Tribunal; porque el verbo reintegrar, es restituir ó devolver, y no se puede devolver ó restituir sino lo que se ha entregado. Corrido traslado sin perjucio contestó D. Pedro Lezica se les negase la apelacion con costas como temeraria y maliciosa y como opuesta al novisimo decreto de nueve de Junio de ocho cientos treinta y seis. Sustanciado el artículo espidió auto el Tribunal Consular declarando, que la sentencia egecutoriada debia entenderse que D. Pedro Lezica fuese reintegrado de las cantidades que se desprendió, que quedase sin efecto el decreto de 23 de Mayo último y que se compulsasen, como habian pedido los Síndicos, de los libros del Corredor Somoza, las partidas entregadas por Lezica: en seguida se presentó este pidiendo se declarase nulo, de ningun valor y efecto este auto, ó en caso contrario otorgarsele llanamente la apelacion que interponia para ante la Superior Alzada, y que su nulidad resultaba por la falta de competencia en el Tribunal para revocar su propio pronunciamiento del 13, y tambien por ser inconsistente con las sentencias, de cuya egecucion se trata.—Empezó por manifestar que el mismo Tribunal, sin mas arbitrio, que el que dejan las leyes á un egecutor, repelió por su providencia de 3 de Mayo la solicitud de los Síndicos, en que pedian esta misma compulsa de los asientos del Corredor Samoza, como contraria al testo expreso y bien explicado de la sentencia, y como conforme en todo à la demanda y al tenor de los documentos que le han servido de base, y que no le quedaba otro recurso al Tribunal para reparar el agravio que suponian los Síndicos que el de la apelacion al Superior, y no proceder contra sus mismas sentencias definitivas. Que esto era el primer vicio de nulidad que deducia. El segundo era mandar recibir documentos que no se habian tenido presentes, ni á los que se habian arreglado las sentencias definitivas de los cuatro Tribunales, sino á los pedimentos y documentos del demandante; y que no habia facultad en el mero ejecutor para compulsar documentos. que ni se invocaron por las partes, ni fueron precisos para la definicion del juicio: que los terminos y conceptos de la sentencia y su declaracion recaen forzosamente sobre los documentos del demandante y sus pedimentos; que si se atiende á las palabras de la sentencia, es tan clara que le manda reintegrar las cantidades que entregó á la casa concursada, en la equivalencia de los cincuenta y seis mil cuatro cientos francos; que ésta es la obligacion del deudor, que esta es la materia de las sentencias, y la cantidad que se manda reintegrar. Que si vino despues una explicacion de la sentencia, no fué sobre esto, sino otro punto muy diferente que se les ocurrió á los Sindicos. Que el Tribunal compuesto entonces de los Señores Insiarte, Achaval y Mier libraron mandato de pago con arreglo al cambio certificado por el propio corredor, lo que prueba el juicio é inteligencia que tuvieron los autores de las sentencias. Que aun cuando en los asientos del Corredor Somoza no se encontrase entregada moneda en francos, sino paños, plata ó moneda corriente, siempre seria cierto que la ley manda respetar la convencion expresa de los contratantes, desde que no puede dudarse que sin dolo ni fraude se dió por recibida la casa de cincuenta y seis mil cuatro cientos francos: y cualquiera que sea el valor entregado no hay duda que se ha entregado su equivalente; y asi como pudo el demandante pagar una deuda en francos, tambien se pudo crear por la convencion un crédito de la misma especie, por la comodidad y practica inconcusa en el Comercio, asi al que recibe como al que entrega, y concluyó pidiendo comoal principio. Corrido traslado á los Sindicos, contestaron estos que la revocatoria del Tribunal no se referia à una sentencia definitiva, sino á un acto interlocutorio tendente à la ejecucion de la sentencia, ó dictado, para que tuviese efecto la misma. Que mientras D. Pedro Lezica negaba al Tribunal esta facultad, pretendia que tambien se revocase por contrario imperio el auto que revocaba el anterior, y que no podia por segunda vez volverse á revocar. Que en orden al segundo punto sobre la inteligencia de la sentencia se mandó y dijo que Lezica fuese reintegrado de las cantidades que por los documentos de fojas una y dos apareeia haber entregado por igual cantidad en equivalencia á los francos que la casa fallida se habia obligado á dar; y que esto es lo que se ignoraba, y no se sabia, porque los documentos solo se refieren al valor convenido, y que para reintegrarle á Lezica este valor, el adverbio en la equivalencia no hacia relacion á la entrega segun Lezica, sino á la reintegracion de los francos pero que si se atendia al regimen gramatical de la oracion y á la propiedad del lenguaje, era un absurdo lo que decia Lezicá; porque reintregar era restituir, recobrar, rembolsar, lo que se habia entregado, pagado y desembolsdo; de manera que si se mandase pagar otra cantidad mayor ó menor, no seria reintegrar; asi es que si paños entregó, paños se le deben devolver; y que esta era la mente del Tribunal al hacer uso del verbo reintegrar pues de lo contrario, hubiera usado del verbo--entregar ó pagar.; Asi es que de la sentencia se pidió la declaratoria, sobre si lo que se mandaba entregar era la cantidad integra de que se desprendió D. Pedro Lezica, y asi lo declaró el S. Medrano: que esto mismo han dicho las sentencias, pues refiriendose á un depósito ó á una accion de dominio que tenia D. Pedro Lezica, esto era lo que mandaban restituir. Que con respecto á los demas argumentos que hace D. Pedro Lezica, sobre la certificacion ó liquidacion del cambio, viene por tierra desde que esta no se ha aprobado, ni mandado pagar. El Tribunal con fecha ocho de Julio resolvió lo siguiente----Buenos Aires Julio 8 de 1840. Vistos de nuevo estos autos, con lo últimamente alegado por las partes, y considerando el Tribunal--Primero, que las sentencias que van á cumplirse, no admiten duda alguna racional ni sobre la inteligencia de las palabras con que estan redactadas, ni sobre el espíritu ó concepto en q' se han dictado, pues se hallan exactamente ajustadas á la demanda, como lo prescribe la ley, conformes con los únicos documentos que han reglado y debido reglar el juicio de los Tribunales en la cuestion principal—Segundo, que si alguna vez ha podido dudarse aunque sin fundamento, acerca de la inteligencia que debia darse á la resolucion de f. 25 cuando la declaratoria de fojas veinte y seis vuelta, siempre debe entenderse con la calidad de que lo que debe pagarse es *en la equivalencia* á los cincuenta y seis mil francos como lo manda dicha resolucion de f. 25 tal duda debió cesar desde q' se expidió el auto de fojas setenta y una vta., en que los mismos jueces que pronunciaron aquella sentencia manifiestan en este auto cual fué la intencion del Tribunal al adoptar la resolucion expresada.----Tercero.----Considerando que la providencia de trece de Junio constante à fojas ciento veinte y siete vuelta, no contiene tampoco expresion que pueda hacer dudar del verdadero sentido de las resoluciones ejecutoriadas, pues que se repiten las mismas palabras de que se han hecho uso en ellas sin variacion ni declaracion alguna—Cuarto--que estando la jurisdiccion del Tribunal extrictamente limitada en el caso presente a mandar ejecutar la cosa juzgada, no le es permitido esplicarla ni alterarla en lo mas minimo--Quinto—Considerando por último que ningun Tribunal y mucho menos el de Comercio debe sacrificar una justicia evidente á la observancia de meras formas ó ritualidades que solo son útiles y necesarias en cuanto se dirigen á esclarecer la verdad para que pueda administrarse rectamente la justicia. Declaramos: que debemos mandar y mandamos, se lleve á debido efecto el auto de veinte y tres de Mayo corriente á fojas ciento diez y siete vuelta; y respecto á q' por el Certificado de fojas ciento veinte el cambio mas comodo sobre Paris es el de veinte y ocho centesimos por cada peso en moneda corriente, y hallarse liquidada tambien la cantidad que por las sentencias ejecutoriadas se manda pagar á D. Pedro Lezica, para evitar ulteriores reclamaciones hagase saber á los Sindicos paguen al expresado Lezica, dentro de tercero dia y bajo apercibimiento la suma de doscientos un mil cuatrocientos veinte y ocho pesos cuatro y medio reales moneda corriente, admitiendose en cuanto haya lugar la propuesta que hace aquel en el otro si de su escrito de fojas ciento veinte y siete.—Pereyra.—Torres.—Arrotea.----Calderon y Belgrano. Habiendo interpuesto los Sindicos la apelacion para ante la superior Alzada de Comercio, y sustanciado el artículo en un traslado que se corrió á la parte de Lezica, sin esperar los Sindicos pro-

videncia recurrieron de hecho á la superior Alzada, y con el informe previo que dió el Tribunal se mandaron devolver al mismo los autos para que continuase la tramitacion legal, y proveyó á fojas ciento cincuenta y una lo siguiente.—Buenos Ayres Agosto primero de mil ochocientos cuarenta.—Por recibido y hallandose sustanciado el artículo de apelacion promovido por los Síndicos á f. 143 con la contestacion de D. Pedro Lezica á f. 144: en cumplimiento de lo resuelto por la superior Alzada en su presente auto, declaramos no haber lugar al recurso en la forma que se interpone: en su consecuencia librese en el dia oficio como lo solicita D. Pedro Lezica, al Sr. Presidente de la Casa de Moneda para que entregue al actuario la cantidad que allí exista perteneciente al concurso de Lezica y hermanos, ó por cuenta de los Síndicos de su concurso, hasta la suma de doscientos un mil cuatrocientos veinte y ocho pesos cuatro y medio reales moneda corrienie.---Pereyra---Torres---Arrotea---Calderon y Belgrano. Se giró el libramiento à la Casa de Moneda, y el Presidente de ella manifestó que el depósito de los fondos estaba á disposicion de los Síndicos; y que era preciso prevenirselo á estos. El Tribunal devolvió el Oficio para que se diese el debido cumplimiento. En este estado recurrieron los Síndicos de hecho á la Alzada por el recurso de apelacion: prévio el informe con las demas formalidades, proveyó lo siguiente á fojas ciento sesenta vuelta. Resultando de la nota que antecede no hallarse habil el Conjuez de esta Alzada D. Laureano Rufino, y hallandose recusado por los Síndicos D. Mariano Lozano nombrado por el Gobierno para sostituir al primero, suspendase la concurrencia fijada para este dia y hagase saber á los Síndicos que presentandose en la forma debida se dará providencia en órden á la recusacion del segundo.---hay una rúbrica---Proveyó y rubricó el anterior superior decreto el Sr. Camarista Dr. D. Pedro Medrano, Presidente del juzgado especial de Alzada de Comercio en Buenos Ayres á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta.---Marcial Callexa.---En seguida se mandaron nombrar Colegas á las partes.---La de Lezica se negó al nombramiento haciendo una protesta, porque teniendo ejecutorias á su favor no podia entrar en nuevas cuestiones. Corrido traslado á los Síndicos, se nombró Colega en rebeldia de D. Pedro Lezica y se pronunció el siguiente auto á f. ciento setenta y cinco vuelta.—VISTOS se confirman las providencias de 8 de Julio, fojas ciento cuarenta y una vuelta, y la de su referencia de 23 de Mayo, fojas 117 vuelta: en su consecuencia—devuelvanse al Tribunal Consular para su egecucion y cumplimiento, previa la competente liquidacion del cambio en el dia en que se ejecute el pago.---Cárdenas.---Langueneim.---De Oñaederra.---Rufino.---Senillosa.---Interpuesto recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria por los Síndicos, y sustanciado este con las formalidades de ley---recayó la sentencia que se remite y eleva al conocimiento Supremo---

Buenos Aires, 25 de Junio do 1841.

VISTOS: Nuevamente estos autos seguidos por D. Pedro Lezica y los Síndicos del Concurso de la casa fallida Sebastian Lezica y Hermanos sobre la verdadera inteligencia de las sentencias que se han pronunciado en estos autos, y considerando: En primer lugar que las sentencias de que han ocurrido los Síndicos tienen expedito el recurso con arreglo á la ley de 5 de Diciembre de 1838.

Segundo: que el recurso lo han promovido en la forma que prescribe el artículo 2 de la misma.

Tercero: que lo han promovido dentro del termino que designa el artículo 16 de dicha ley.

Cuarto: qne los recurrentes han oblado la cantidad que prescribe el artículo 3. °

Se declara.—

Que ha lugar al recurso.—

Considerando en primer lugar que la verdadera inteligencia de las sentencias que se han pronunciado estan conformes con los documentos de fojas una y dos y arreglados á la cosa que se demanda que no es mas que el valor convenido, y que no aparece otro que el de cincuenta y seis mil cuatro cientos francos que la Casa fallida se obligó á entregar en Paris y no lo verificó.

En segundo lugar, que el recibirse la Casa fallida del valor convenido por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos francos fue un verdadero pacto de suyo licito y valido que no admite dudas ni efugios, ni de que es lícito desviarse por la torcida inteligencia de que la espresion reintegrar, de que se hace uso en las sentencias, supone devolver la número especie ó cantidad que no expresó, sino por la de francos, cuya evasion es contraria y directamente se opone al supremo decreto de 9 de Junio de 836.

Tercero: que aun cuando la casa fallida hubiere recibido del acreedor especies ó moneda corriente, siempre seria cierto que el valor recibido convenido y pactado no era otro que el de cincuenta y seis mil cuatrocientos francos, ó su equivalente que no puede reintegrarse sino del modo y forma convenido, no habiendo en el proceso que se ha tenido á la vista otros recaudos ni documentos como se pretende por los Síndicos para desvirtuar la ejecutoria.

Y por último que las sentencias que ordenaron el pago aunque no se arreglasen mas que á la demanda instruida por los citados documentos sin otra esplicacion serian siempre claras: mas de los autos aparece constancia positiva del concepto de justicia que formaron los Tribunales al pronunciarlas que no fué otro que de reintegrarse el equivalente de los francos segun aparece á fojas setenta y dos mandando el Tribunal Consular certificar al corredor sobre el cambio mucho antes del primer recurso extraordinario, y la sentencia de este Tribunal de f. 110 decidiendo en lo principal con expresiones terminantes *dice—que D. Pedro Lezica conservaba siempre el dominio a los francos.* Por lo tanto...

SE DECLARA—

Que las sentencias del Tribunal y la Alzada de Comercio que nuevamente se han pronunciado sobre la verdadera inteligencia de las anteriores en lo principal á f. 117 y 141 vta. de f. 175 vta. de los presentes autos son arregladas á la ley. En su consecuencia así lo declaran condenando à los recurrentes á la pérdida del depósito y pago de las costas, con arreglo á la ley—Comuniquese esta sentencia al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes y devuelvanse los autos por su órden á los Juzgados de que proceden para su debido cumplimiento.—Juan Norberto Dolz.—Juan Antonio Argerich—Baldomero Garcia.—Roque Saenz Peña.—Cayetano Campana—

Las sentencias transcriptas en este relato están conformes con los autos.

Dolz.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Tesorería General del Viernes 30 de Julio de 1841.

	Moneda corriente	metálico	Letras de Receptoria.	Letras por venta de tierras.	Fondos Públicos.	Billetes para renovacion.	Billetes en circulacion	Deuda clasificada.
ENTRADA.								
Existencia de ayer 29	207,880 2¼	1,054 6¼	5,076,310 2	24,526	140,635 ¾	365,400	4,385,600	1,597,473 7¼
Líquido de Letras, descontadas al 1½ por ciento.....	158,934 2							
Trasladados de Receptoría..................	29,487 1	....	2,858 3					
Contribucion directa sobre billetes de Tesorería que se renovaron el 5 del corriente y que se omitió....	696 2							
	396,997 7¼	1,054 6¼	5,079,168 5	24,526	140,635 ¾	365,400	4,385,600	1,597,473 7¼
SALIDA.								
Letras descontadas { Liquido..................		....	158,934 2					
{ Pérdida..................		....	11,465 6					
Al soldado Antonio Benitesz, que marchó al Ejército Confederado en Entre-Rios..................	400							
A D. Estevan Adrogué, por dos tiradores bordados de Encarnado, para el negocio pacífico..........	100							
Existencia..................	396,497 7½	1,054 6¼	4,908,768 5	24,526	140,635 ¾	365,400	4,385,600	1,597,473 7¼
	396,997 7½	1,054 6¼	5,079,168 5	24,526	140,635 ¾	365,400	4,385,600	1,597,473 7¼

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Receptoría General del Viernes 30 de Julio de 1841.

DEBE.	Moneda. Corriente	Metálic.	Letras.	Fondos públicos	Fondos para devoluciones.	Deuda clasificada.
Exist. de ayer { De comisos........		481 1½	....	....	....	....
Exist. de ayer { Del estado........	....	....	....	19,170	396 3	....
Entrada........	826 1	....	2,858 3			
Salida........	3,000					
Puerto........	526 1					
Contribucion......	293 7					
Papel sellado por el presente mes	11,500					
Correos........	1,300					
Policía........	2,041					
Papel sellado por cuenta de 1840.	10,000					
	29,487 1	481 1½	2,858 3	19,170	396 3	....

HABER.	Moneda corriente.	Matálic.	Letras.	Fondos publicos	Fondos para devoluciones	Deuda clasifi.
A la Tesorería General ...	29,487 1	......	2,858 3	......	....	......
Existencia........	....	481 1½	....	19,170	396 3	.....
	29,487 1	481 1½	2,858 3	19,170	396 3	.....

Buenos Aires, Julio 30 de 1841.

V. B.——ALBARRAZIN.

Intervine por indisposicion del Sr. Contador---BOZO.

MOVIMIENTO
DE LA
POBLACION.

¡Viva la Federacion!

INDIVIDUOS QUE SOLICITAN
PASAPORTE.

TERCERA PUBLICACION.
DIA 6.

D. José Castro, Rio Janeiro
Vicente Muñoz, con tropa de arria, Rosario
Manuel Monfardin, Entre-Rios
Manuel Gordon, Rio Janeiro
Luis Golay, idem
Antonio Gotuzzo, idem
Juan de Echavarria, su esposa, idem
Pedro Dominguez Fernandez, Entre Rios

SEGUNDA PUBLICACION.
Dia 7.

Da. Juana Acosta de Araujo, Rio Janeiaro.
Telmo Franchi, idem.
Eduardo Lumb, Montevideo.
Angel Achaval, Felipe Yofré (dependiente,) Rosario.

PRIMERA PUBLICACION.
Dia 4.

Da. Victoria Ghigina, 1 hija Rio Janeiro
Ana Rella de Bianqui, 5 hijos, 2 sirvientas con 2 hijos, id.
D. José P. Guerrico, Cadiz
Timoteo Guillon, su esposa Paraná
Petrona Paz, 2 hijos R. Janeiro
Miguel Umber, id.
Narcisa Araya, id.
José Maria Cartelle Paraná
Guillerme Rupell, Gualeguay.

MARITIMA.

¡Viva la Federacion!

ENTRADAS.

Bergantin goleta de guerra brasilero *Cameron*, de Montevideo.

Bergantin brasilero *Independiente*, de 180 toneladas, su capitan Maia, del Janeiro, consignado á D. Juan de Sousa Monteiro, con café, azucar, tabaco, dulce, &c.

Goleta americana *Andes*, de 71 toneladas, capitan Somers. de Boston el 26 de Junio y de Montevideo el 5 del corriente, consignada á Zimmermann, Faazier y Ca, con cargamento general.

SALIDA.

Bergantin español *Arturo*, para Barcelona.

Bergantin español *Adolfo*, para la Havana.

Barca inglesa *Maxim*, para Cork ó Falmouth.

¡VIVA LA FEDERACION!

Circo Olimpico,
EN EL
JARDIN DEL RETIRO,
GRAN FUNCION
DE
VOLATIN,
El Domingo 12 Setiembre.

Compuesta de escogidas pruebas.

Tendrá lugar una hermosa funcion de Volatin, compuesta de pruebas de cuerda, un lucido bolteo el que será egecutado con el mejor esmero por parte de la Compañia, dará principio á las 4 de la tarde, entrada con asiento 1 peso, palcos 5 pesos.

¡Viva la Federacion!

HOSPITAL GENERAL
DE
HOMBRES.

EL Sr. D. Carlos Sibello ha donado trescientos pesos á beneficio de los pobres enfermos de este Establecimiento de caridad.

El Sr. D. Manuel A. Ramos, donó una bolsa de arroz, y una soga de pozo.

El Sr. D. Domingo Rodriguez Trelles, donó 80 pesos de jabon para el uso del Establecimiento.

Se alquila

UN sitio propio para barraca, por su inmediacion á la Plaza del Buen Orden, con habitacion si fuese preciso. En la calle de Lima número 72, se puede ver. s10—3p

¡Viva la Federacion!

100 PESOS
DE
Gratificacion.

SE ha perdido por la calle un alfiler de pecho de Diamantes. El que lo entregue en la calle Cangallo número 96 ,será gratificado con dicha cantidad s10—3s

IMPRENTA LITOGRAFICA
DE
Las Artes.

QUEDA abierto este establecimiento desde el 1. ° de Junio de 1841; en la calle de Cangallo No. 37.
a13—1mc

Agua de Colonia.

SUPERIOR, y pajuelas fosfóricas inerrables. Se hallan en la Libreria de la Independencia, calle de Representantes número 60. a26 tfs.

Plumas de Ave.

PARA escribir, las mas superiores que se hayan vendido en esta plaza, acaba de sacar se una corta cantidad, en la Libreria de la Independencia, Calle de Representantes No. 60. a31 tfs

CAÑA DE LA BAHIA.

Hay en venta en la calle de la Reconquista número 107.

SE venderá por pipas ó por cantidades, al gusto del comprador. Se advierte que tiene reembarco y que las pipas son grandes y están en muy excelente condicion.
a19—s

OJO

Al baratillo de suelas.

SE acaba de abrir un almacen de suelas tucumanas y correntinas de las mejores que han venido al pais.

	Pesos.
Suelas tucumanas para zapatero de primera calidad	100
Id. correntinas para id. de primera.--------------	120
Suelas tucumanas para lomillero de primera.---	95
Id. id. para id. de segunda	85
Yerba Parnaguá muy buena-------------arroba	35

Advirtiendo que segun la cantidad que tomen será la rebaja; el que se interese puede ocurrir á la Plaza Nueva calle de las Artes núm. 92 encontrará con quien tratar. s7 6p.

Se vende ó se alquila

UNA posesion propia para negocio, situada sobre el camino real de San José de Flores, 15 cuadras antes de llegar á la Capilla, y conocida por la del finado Requejo. Se compone de una esquina con su correspondiente corredor, y una gran trastienda de 5 piezas como para familia, un granero, un pozo, cocina y demas oficinas necesarias, todo de azotea y una cuadra de tierra propia para sembrar. En la calle de las Piedras No. 223, encontrarán con quien tratar.
s6 6p

Lonjas de tocino.

SE venden á precio cómodo ocurriendo á la calle de Cangallo núm. 74. a28—

Camisas.

EN la Tienda de Guillermo Hayton calle de la Piedad número 60, atras de la Catedral, hay camisas finas estrangeras de algodon planchadas á precios muy equitativos. s9—3p

REMATES.

¡Viva la Federacion!

POR TOMAS GOWLAN Y Ca.

Interesante á los Almaceneros.

En la casa de comercio de los Señores Hardoy y Cavirau, calle de Maipú No. 13.

El Lunes 13 del corriente á las 11 en punto se rematarán indispensablemente á la mejor postura por conclusion de una cuenta y en lotes al gusto de los compradores, los siguientes artículos:—

Yerba misionera
id. Parnaguá
papel medio florete genoves
azucar blanca y terciada
vino de Oporto embotellado y otros artículos.

¡Viva la Federacion!

POR J. J. ARRIOLA.
De la Polacra sarda ALFREDO.

El Lunes 13 del corriente á las once y medio en punto de la mañana y por disposicion del Tribunal de Comercio se efectuará remate de dicho buque en el puerto de la Boca del Riachuelo, donde se halla surto, con todos sus aparejos, velamen y demas útiles correspondientes.

Las personas que se interesen en la compra y quieran imponerse del inventario podran ocurrir á casa del rematador.

Editor Responsable
SANTIAGO KIERNAN.